

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó el número de denuncias y/o quejas administrativas en contra de César Cravioto Romero durante su cargo como Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la clasificación de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación, sobreseimiento, respuesta complementaria.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a doce de julio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El quince de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el quince de mayo, a la que se le asignó el número de folio **090161823000986**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Tengan a bien en informarme el número de denuncias y/o quejas administrativas interpuestas en contra del C. César Cravioto Romero durante su cargo como titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. [Sic.]

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/566/2023, de diecisiete de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la **Solicitud de Información Pública** al **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICJG/0476/2023**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"...se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Confidencial**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Confidencial** en formato Word.

[...] [Sic.]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO



FOLIO: 090161823000986		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD:		
<i>"Tengan a bien en informarme el número de denuncias y/o quejas administrativas interpuestas en contra del C. César Cravioto Romero durante su cargo como titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México." (sic)</i> Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA:		
A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.		
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR		
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
Artículo 6. ...		
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:		



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fidelcomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la Información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO


LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (...) I. Se reciba una solicitud de acceso a la información (...) CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Trigésimo octavo. Se considera Información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE. LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

- Oficio SCG/OICJG/0476/2023, de dieciséis de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en La jefatura de Gobierno, donde señala:
[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

- Oficio SCG/DGRA/0885/2023, de diecinueve de mayo, signado por el Director General, donde señala:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias y quejas por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

[...]

Asimismo, anexó copia del acta de clasificación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2023

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.	
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No	
-En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Información Pública 090191823000986 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron sus respectivos proyectos.	
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 090191823000986	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN

[...]

3. Recurso. El veintiséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La determinación a la que se arribó para clasificar como confidencial como confidencial la información solicita transgrede el principio de máxima publicidad prevista en la Constitución Federal, por lo siguiente:

1. La información que se solicita tiene carácter estadístico, por lo que no se esta solicitando saber el contenido de la denuncia ni del expediente en si mismo.
2. El ser información respecto de la actividad de un servidor público resulta de interés público, por tanto, la clasificación que se realizó solo tiene como finalidad el negar la información.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita,

278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161823000986.**
- **Envíe de forma íntegra y sin testar, el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación y su prueba de daño de la información, que da contestación y que fue peticionada en el folio 090161823000986.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Misma notificación que fue realizada el doce de junio por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de junio se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a+ través del Oficio **SCG/UT/880/2023**, del veintiuno de junio, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGRA/01082/2023 de fecha 15 de junio de 2023, firmado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

OFICIO SCG/DGRA/01082/2023

"En ese sentido, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden los siguientes:

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/0885/2023, mediante el cual se señaló:

*Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias y quejas por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será

objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que las demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

SEGUNDO. Mediante oficio **SCG/DGCOICS/DGCOICS“A”/690/2023** de fecha 14 de junio de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 16 de junio de 2023, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, dicha unidad manifestó:

SCG/DGCOICS/DGCOICS“A”/690/2023

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, al **Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICJG/536/2023**, de fecha **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el Titular del **Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, y derivado de que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no cuenta con las documentales señaladas en el oficio de referencia, respecto del recurso de revisión con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, se procede a dar atención a su requerimiento con los elementos con los que cuenta este órgano fiscalizador.*

*Al respecto de lo señalado como acto reclamado por el solicitante, debe precisarse que mediante oficio número **SCG/OICJG/0476/2022** de fecha 16 de mayo de 2023, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno contestó lo siguiente:*

“...Atenta a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas

hayán sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,

*Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...**

*De tal manera que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **SIP 090161823000986**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.*

Por los fundamentos expuestos, en la respuesta otorgada no se transgrede el principio de máxima publicidad como refiere el solicitante, y tampoco se negó la información, ya que si bien es cierta la premisa de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública, también lo es que la salvedad aplica para los casos de excepción, como es el caso en particular.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, clasificación que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia el cual confirmó la clasificación el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la **jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época**, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo **I Constitucional**, como se muestra en la tesis aislada número **1.5a.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

A partir de lo expuesto, se colige que el *Sujeto Obligado* cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En este sentido, y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio SIP 090161823000986, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.3726/2023**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo **la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

"...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Décimo Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I*

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otras no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de

que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra

de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

públicas, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de **clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida** en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, **pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado...** (sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número de folio **SIP 0901618230009866**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **SIP 0901618230009866**, y considerar que este órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidas a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023** relacionado con la solicitud de información pública con folio **SIP 0901618230009866**, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este órgano fiscalizador

(...)

3. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones III y V, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la**

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... (Sic)

TERCERO.- Resulta **INFUNDADO** lo manifestado por la hoy persona recurrente al señalar que “La determinación a la que se arribó para clasificar como confidencial como confidencial la información solicita transgrede el principio de máxima publicidad prevista en la Constitución Federal, por lo siguiente: 1. La información que se solicita tiene carácter estadístico, por lo que no se está solicitando saber el contenido de la denuncia ni del expediente en sí mismo. 2. El ser información respecto de la actividad de un servidor público resulta de interés público, por tanto, la clasificación que se realizó solo tiene como finalidad el negar la información.” (Sic) toda vez que, con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado relativa a “Tengan a bien en informarme el número de denuncias y/o quejas administrativas interpuestas en contra del C. César Cravioto Romero durante su cargo como titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic), toda vez que este sujeto obligado, a través de las unidades administrativas competentes, manifestó que la petición de mérito se considera como **confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.**

Cabe destacar que, como quedó establecido en los argumentos vertidos con anterioridad, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por tanto, tal y como señalaron las unidades administrativas competentes, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de **denuncias y quejas** por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute

en su agravio.

Por todo lo esgrimido, y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, *toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.*

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad y el marco normativo aplicable, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DGRA/0885/2023**, de fecha 19 de mayo de 2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, y **SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/566/2023**, de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, mediante los cuales las unidades administrativas competentes brindaron atención a la solicitud de acceso a la información pública **090161823000986**.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el 24 de mayo de 2023, en la que obra el **ACUERDO CT-E/09-21/23**, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública **090161823000986**.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGRA/01082/2023**, de fecha 15 de junio de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 16 de junio de 2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual dicha unidad administrativa brindó sus alegatos correspondientes.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/DGCOICS“A”/690/2023** de fecha 14 de junio de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 16 de junio de 2023, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, mediante el cual dicha unidad administrativa brindó sus alegatos correspondientes.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el acuse de correo electrónico mediante el cual se le hizo llegar la respuesta complementaria al solicitante, con lo que se acredita lo descrito en el antecedente SEXTO del presente escrito.

SEXTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente de fecha 19 de junio de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

SEPTIMO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][Sic.]

- Oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS “A”/690/2023, de catorce de junio, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, donde señala:

[...]

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, al **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICJG/536/2023**, de fecha **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el **Titular del Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, y derivado de que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no cuenta con las documentales señaladas en el oficio de referencia, respecto del recurso de revisión con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, se procede a dar atención a su requerimiento con los elementos con los que cuenta este órgano fiscalizador.*

*Al respecto de lo señalado como octo reclamado por el solicitante, debe precisarse que mediante oficio número **SCG/OICJG/0476/2022** de fecha 16 de mayo de 2023, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno contestó lo siguiente:*

"...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostrados o valorados en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en

el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...”

De tal manera que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **SIP 090161823000986**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Por los fundamentos expuestos, en la respuesta otorgada no se transgrede el principio de máxima publicidad como refiere el solicitante, y tampoco se negó la información, ya que si bien es cierto la premisa de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública, también lo es que la salvedad aplica para los casos de excepción, como es el caso en particular.

Debida a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, clasificación que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia el cual confirmó la clasificación el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época**, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número 15o.C.4 K (10a.), emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la **Décima Época**, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**.

A partir de lo expuesto, se colige que el **Sujeto Obligado** cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud; vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En este sentido, y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio SIP 090161823000986, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR.IP.3726/2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo **la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

"...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de la cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente,

tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la**

protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con la anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de **clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida** en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, **pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado...** (sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número de folio **SIP 0901618230009866**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **SIP 090161823000986**, y considerar que este órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicita a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023** relacionada con la solicitud de información pública con folio **SIP 090161823000986**, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este órgano fiscalizador

1. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICJG/536/2023**, de fecha **catorce de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por el **Titular del Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/566/2023**, de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** y el oficio **SCG/OICJG/0476/2023**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, remitido por el

Órgano Interno de Control en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **09016182200986**.

2. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.
3. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...]

- Oficio SCG/OICJG/536/2023, de catorce de junio, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, donde señala:
[...]

Me refiero al oficio número **SCG/UT/809/2023** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual notifica que la solicitud de información con número de folio **090161823000986**, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el registro **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, señalando que el particular manifestó como acto reclamado lo siguiente:

"La determinación a la que se arribó para clasificar como confidencial como confidencial la información solicita transgrede el principio de máxima publicidad prevista en la Constitución Federal, por lo siguiente: 1. La información que se solicita tiene carácter estadístico, por lo que no se esta solicitando saber el contenido de la denuncia ni del expediente en sí mismo. 2. El ser información respecto de la actividad de un servidor público resulta de interés público, por tanto, la clasificación que se realizó solo tiene como finalidad el negar la información." (Sic)

Sobre el particular, y derivado de que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no cuenta con las documentales señaladas en el oficio de referencia, respecto del recurso de revisión con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, se procede a dar atención a su requerimiento con los elementos con los que cuenta este órgano fiscalizador.

Al respecto de lo señalado como acto reclamado por el solicitante, debe precisarse que mediante oficio número **SCG/OICJG/0476/2022** de fecha 16 de mayo de 2023, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno contestó lo siguiente:

"...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición



realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...."

De tal manera que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **SIP 090161823000986**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Por los fundamentos expuestos, en la respuesta otorgada no se transgrede el principio de máxima publicidad como refiere el solicitante, y tampoco se negó la información, ya que si bien es cierta la premisa de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública, también lo es que la salvedad aplica para los casos de excepción, como es el caso en particular.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular, clasificación que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia el cual confirmó la clasificación el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada P. LXVII/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro

de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En este sentido, y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio SIP 090161823000986, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR.IP.3726/2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente RR.IP.1483/2019, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

**...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 166 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a las plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en las cosas y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no

estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXII/2008
Página: 229*

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicha numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente

debidamente fundada y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470*

***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.*

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación



que la persona mereca, es decir, al derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Torno 1

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1o./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encomendadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en perjuicio en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde indirectamente repercute en su agrovía.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuyo titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquello que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado... (sic)

información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de

presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado... (sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número de folio **SIP 0901618230009866**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información con

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este Órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número de folio **SIP 0901618230009866**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **SIP 0901618230009866**, y considerar que este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023** relacionado con la solicitud de información pública con folio **SIP 0901618230009866**, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este Órgano fiscalizador.

[...]

- Oficio SCG/DGRA/01082/2023, de quince de junio, signado por el Director General, donde señala:

[...]

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio **SCG/DGRA/0885/2023**, mediante el cual se señaló:

*Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas contra la persona servidora pública referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

*Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de **denuncias y quejas** por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.*

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de inferencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra inferencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio SCG/DGRA/01085/2023, de quince de junio, signado por el Director General, donde señala:

[...]

Hago referencia a su oficio **SCG/UT/809/2023** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita se atiendan las Diligencias que para mejor proveer se solicitan en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161823000986**, en tal sentido y en lo que compete a esta Dirección General, se informa:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161823000986.
 - Al respecto, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, no se localizó antecedente relacionado con la persona servidora pública referida por el ahora recurrente; en tal sentido, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.
- Envíe de forma íntegra y sin testar, el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación y su prueba de daño de la información, que da contestación y que fue peticionada en el folio 090161823000986
 - Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, no cuenta con copia íntegra del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México solicitada. No obstante a lo anterior, se informa que la información requerida obra dentro de los archivos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría antes mencionada, en tal sentido, es dicha Autoridad, quien debe remitir la diligencia solicitada.

Por todo lo anterior, solicito amablemente, se tenga por atendidas las diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.

[...]

- Oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS "A"/689/2023, de catorce de junio, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", donde señala:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/809/2023**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el doce de junio de dos mil veintitrés, relacionado con las **Diligencias para Mejor Proveer**, relacionadas con el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

- *Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161823000986.*
- *Envíe de forma íntegra y sin testar, el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación y su prueba de daño de la información, que da contestación y que fue peticionada en el folio 090161823000986.*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el oficio **SCG/UT/809/2023** al **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICJG/ 534/2023**, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control**, remite la información solicitada por el **Órgano Garante Local**.

[...]

- Oficio **SCG/OICJG/534/2023**, de trece de junio, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, donde señala:

[...]

Me refiero al oficio número **SCG/UT/809/2023** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual notifica que la solicitud de información con número de folio **090161823000986**, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el registro **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, informando que el **INFOCDMX** mediante el acuerdo de admisión requirió como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- *Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161823000986.*
- *Envíe de forma íntegra y sin testar, el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación y su prueba de daño de la información, que da contestación y que fue peticionada en el folio 090161823000986.*

Sobre el particular, y derivado de que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no cuenta con las documentales señaladas en el oficio de referencia, respecto del recurso de revisión con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, se procede a dar atención a su requerimiento con los elementos con los que cuenta este órgano fiscalizador.

En relación a la solicitud consistente en: “Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161823000986”, le informo que mediante el oficio número **SCG/OICJG/0476/2023**, mediante el cual se da atención a la solicitud de información con folio **090161823000986**, se clasificó únicamente el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, la clasificación que hace este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, obedece a la protección de la privacidad de la persona identificada y que de dar acceso a dicha información se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad,

prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

En este tenor, por lo que se refiere a este elemento de la **clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre sobre investigaciones**, esta actuación se encuentra sustentada en que de darse la divulgación de la esfera privada de la persona identificada por el particular se estaría violando de forma indirecta su prestigio y buen nombre, derechos que han sido reconocidos por diversos instrumentos internacionales a lo largo de la historia y de los que México a suscrito.

Es importante precisar que la **clasificación como confidencial del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación contra de la persona identificada plenamente por el particular**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 24 de mayo de 2023, se confidencializó: **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular**, señalando como único supuesto en el que procede la emisión de un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control, el caso de que existiera un procedimiento en trámite, en el que haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme.

Por lo que hace a la solicitud consistente en: **“Envíe de forma íntegra y sin testar, el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación y su prueba de daño de la información, que da contestación y que fue peticionada en el folio 090161823000986**., atentamente le solicito que la misma sea proporcionada por la Unidad De Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que dicha unidad administrativa es quien detenta la misma y no así este órgano fiscalizador.

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno respecto de las Diligencias de mejor Proveer solicitadas en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3726/2023 relacionado con la solicitud de información pública con folio 090161823000986 y en su oportunidad dictar resolución favorable para este órgano fiscalizador.

[...]

- Oficio SCG/UT/865/2023, de diecinueve de junio, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General, donde señala:
[...]

En atención al acuerdo de fecha 19 de mayo de 2023, signado por la Coordinadora de su Ponencia, dentro del expediente citado al rubro, mismo que fue notificado a esta unidad de transparencia el 12 de junio de 2023 y mediante el cual fue requerido:

- "...Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161823000986.
- Envíe de forma íntegra y sin testar, el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación y su prueba de daño de la información, que da contestación y que fue peticionada en el folio 090161823000986..." (Sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se anexan al presente oficio:

- El Acta del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2023 en los términos solicitados.
- Oficio **SCG/DGRA/01085/2023** de fecha 15 de junio de 2023, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual dicha unidad administrativa brindó atención a lo solicitado.
- Oficio **SCG/DGCOICS/DGCOICS"A"/689/2023** de fecha 14 de junio de 2023, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", mediante el cual dicha unidad administrativa brindó atención a lo solicitado.

[...]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **SCG/DGCOICS/DGCOICS"A"/566/2023**, de diecisiete de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", donde se da respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **SCG/OICJG/0476/2023**, de dieciséis de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en La Jefatura de Gobierno, donde se da respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **SCG/DGRA/0885/2023**, de diecinueve de mayo, signado por el Director General, donde se da respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del correo electrónico donde se remiten los alegatos.

21/6/23, 14:44

Gmail - Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de junio de 2023, 14:44

Para:

Estimado solicitante,

Por medio del presente se le remiten para su conocimiento los alegatos recaídos al recurso de revisión citado al rubro.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

—

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

7 adjuntos

 SCG DGRA 0885 2023.pdf
116K

 SCG DGCOICS DCOICS A 566 2023.pdf
434K

 SCG DGRA 01082 2023.pdf
143K

 SCG DGCOICS DCOICS A 690 2023.pdf
1935K

 SCG UT 880 2023.pdf
11169K

 Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986.pdf
118K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-7926018912509271324&siml=msg-a:r-79243664292925...> 1/2

21/6/23, 14:44

Gmail - Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

 21a Ext-2023.pdf
6309K

- Copia del correo electrónico donde se remiten las diligencias correspondientes.



INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

21/6/23, 12:31

Gmail - Se remiten las presentes diligencias del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3726/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**Se remiten las presentes diligencias del recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx

21 de junio de 2023, 12:31

Estimada Ponencia,

Por medio del presente se remiten las diligencias del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023** relacionado con el folio **090161823000986**, así como la constancia señalada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
*DABL

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

4 adjuntos

SCG UT 865 2023.pdf
40K

SCG DGOICIS DCOICIS A 689 2023.pdf
181K

SCG DGRA 01085 2023.pdf
50K

21a Ext-2023.pdf
6309K

- Copia del correo electrónico donde se remite la respuesta complementaria.



INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

21/6/23, 11:21

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de junio de 2023, 10:36

Para:

ESTIMADO SOLICITANTE

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se remite **respuesta complementaria** consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada el 24 de mayo de 2023 y donde obra el **ACUERDO CT-E/09-21/23**, relacionado con su solicitud de acceso a la información **090161823000986** y con el recurso **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, mismo que se transcribe a continuación:

"...**ACUERDO CT-E/09-21/23**: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades**, así como el **Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161823000986**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **denuncias y quejas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

En caso de cualquier duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia a los Teléfonos: 5556279700 Ext. 54611 o 54612

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

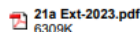
Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc782bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-6961639126297463814&simpl=msg-a:r61520085373691...> 1/2

21/6/23, 11:21

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986



- Copia del acuse recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3726/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Junio de 2023 a las 14:52 hrs.
5470b1e6d1f6e807af8751e0c891466a

- Copia del acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia. Consta de 112 fojas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2023

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 12:03 horas del día 24 de mayo de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 23 de mayo de 2023 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/023/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Encargo Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Lourdes Estefanía Morán Elizondo, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Rafael Castillo Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General; así como el invitado permanente: Lesli Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5621 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1

[...]

7. Cierre. El siete de julio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió conocer el número de denuncias y/o quejas administrativas interpuestas en contra de Cesar Cravioto Romero durante su cargo como titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado, en su respuesta otorgada por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” informó que la información peticionada se encuentra clasificada en su modalidad de reservada.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión, debido a que consideró que la información que requirió es de carácter público y que lo que está solicitando es únicamente información estadística.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

21/6/23, 14:44

Gmail - Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de junio de 2023, 14:44

Para: [Redacted]

Estimado solicitante,

Por medio del presente se le remiten para su conocimiento los alegatos recaídos al recurso de revisión citado al rubro.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

—

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

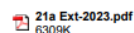
7 adjuntos

-  SCG DGRA 0885 2023.pdf
116K
-  SCG DGCOICS DCOICS A 566 2023.pdf
434K
-  SCG DGRA 01082 2023.pdf
143K
-  SCG DGCOICS DCOICS A 690 2023.pdf
1935K
-  SCG UT 880 2023.pdf
11169K
-  Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986.pdf
118K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-7926018912509271324&siml=msg-a:r-79243664292925...> 1/2

21/6/23, 14:44

Gmail - Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023



21a Ext-2023.pdf
6309K

- Copia del correo electrónico donde se remiten las diligencias correspondientes.



INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

21/6/23, 12:31

Gmail - Se remiten las presentes diligencias del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3726/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**Se remiten las presentes diligencias del recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

21 de junio de 2023, 12:31

Estimada Ponencia,

Por medio del presente se remiten las diligencias del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023** relacionado con el folio **090161823000986**, así como la constancia señalada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
*DABL
--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

4 adjuntos

SCG UT 865 2023.pdf
40K

SCG DGOICS DCOICS A 689 2023.pdf
181K

SCG DGRA 01085 2023.pdf
50K

21a Ext-2023.pdf
6309K

- Copia del correo electrónico donde se remite la respuesta complementaria.



INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

21/6/23, 11:21

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de junio de 2023, 10:36

Para: rli

ESTIMADO SOLICITANTE

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se remite **respuesta complementaria** consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada el 24 de mayo de 2023 y donde obra el **ACUERDO CT-E/09-21/23**, relacionado con su solicitud de acceso a la información **090161823000986** y con el recurso **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, mismo que se transcribe a continuación:

"...**ACUERDO CT-E/09-21/23**: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades**, así como el **Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161823000986**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **denuncias y quejas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

En caso de cualquier duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia a los Teléfonos: 5556279700 Ext. 54611 o 54612

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

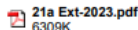
Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc782bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-6961639126297463814&simpl=msg-a:r61520085373691...> 1/2

21/6/23, 11:21

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986



- Copia del acuse recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3726/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Junio de 2023 a las 14:52 hrs.
5470b1e6d1f6e807af8751e0c891466a

a) Estudio de la clasificación de información

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción I de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información peticionada**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer si existe alguna denuncia en contra del C. César Cravioto Romero durante su cargo de Titular la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

En respuesta, el ente recurrido a través de **la Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información peticionada, en la modalidad de confidencial, por contener datos personales, señalando que la difusión de éstos, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de personas físicas.

Asimismo, remitió el acta del Comité de Transparencia identificada como CT-E/21/2023 celebrada el **24 de mayo de 2023**, a través de la cual se acordó **confirmar** la clasificación como información **confidencial** de la información requerida, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados “Datos Sobre Procedimientos Administrativos y/o Jurisdiccionales”.

Inconforme, la persona solicitante manifestó desacuerdo con la respuesta, indicando que no requiere datos personales, solo saber si existen denuncias interpuestas en contra del C. César Cravioto Romero.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **clasificación de la información peticionada**.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante únicamente requirió saber si existen denuncias interpuestas en contra del C. César Cravioto Romero, y ante tal requerimiento el ente recurrido tuvo a bien **clasificar lo peticionado** como información **confidencial**, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley en materia, toda vez que se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados “Datos Sobre Procedimientos Administrativos y/o Jurisdiccionales”.

De la respuesta del ente recurrido se advierte que este clasificó como confidencial, **el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información requerida**, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, se desprende que el agravio se encuentra encaminado a controvertir la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de denuncias interpuestas por maltrato animal en contra de una persona identificada. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de denuncias interpuestas en contra del C. César Cravioto Romero durante su cargo como Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su**

honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la**

injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Así, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento

de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en **el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de quejas, denuncias o investigaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja, denuncia o investigación constituye información confidencial que afecta su

esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el simple hecho de manifestarse negativa o positivamente respecto de la existencia de denuncias en contra de una persona identificada, vulnera el derecho al honor y a la intimidad.

Por otro lado, respecto de aquellas quejas, denuncias e investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto, la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de falta.

Es decir, cuando la autoridad competente ha determinado que sí se cometieron conductas contrarias a la ley, no puede considerarse a ese tipo de información como un dato personal ni mucho menos confidencial, dado que **da cuenta del actuar de una persona respecto de un tema de interés colectivo, como lo es el número de denuncias presentadas en contra de César Cravioto Romero.**

Señalado lo previo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del desahogo del ente recurrido a las diligencias realizadas por este Instituto, se advierte que el sujeto obligado comprobó que su actuar y respuesta, estuvieron apegadas a derecho.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 186 de la Ley en materia.

Lo anterior ya que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de quejas, denuncias e investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones fuera de la Ley, información que como ya se dijo, su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto **que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.**

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la **respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “Correo electrónico”

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó la clasificación de información, misma que fue estudiada anteriormente, sin embargo, también es visible que el Sujeto Obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia al particular en su respuesta primigenia, sino que la remitió en respuesta complementaria.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes a fin de remitir al particular el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, identificada como CT-E/21/2023, y notificándola al medio señalado para tales efectos, dejando inexistente el agravio del particular, al entregarle el acta mencionada, tal y como es visible a continuación:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2023

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 12:03 horas del día 24 de mayo de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 23 de mayo de 2023 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/023/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Encargo Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Lourdes Estefanía Morán Elizondo, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Rafael Castillo Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General; así como el invitado permanente: Lesli Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5621 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1



INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

Asimismo, remitió las constancias mediante las cuales esta acta fue entregada al particular, tal y como es visible a continuación:

21/6/23, 14:44

Gmail - Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de junio de 2023, 14:44

Para: [REDACTED]

Estimado solicitante,

Por medio del presente se le remiten para su conocimiento los alegatos recaídos al recurso de revisión citado al rubro.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

—

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

7 adjuntos

SCG DGRA 0885 2023.pdf
116K

SCG DGCOICS DCOICS A 566 2023.pdf
434K

SCG DGRA 01082 2023.pdf
143K

SCG DGCOICS DCOICS A 690 2023.pdf
1935K

SCG UT 880 2023.pdf
11169K

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986.pdf
118K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-7926018912509271324&simpl=msg-a:r-79243664292925...> 1/2

21/6/23, 14:44

Gmail - Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

21a Ext-2023.pdf
6309K



INFOCDMX/RR.IP.3726/2023

21/6/23, 11:21

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de junio de 2023, 10:36

Para:

ESTIMADO SOLICITANTE

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se remite **respuesta complementaria** consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada el 24 de mayo de 2023 y donde obra el **ACUERDO CT-E/09-21/23**, relacionado con su solicitud de acceso a la información **090161823000986** y con el recurso **INFOCDMX/RR.IP.3726/2023**, mismo que se transcribe a continuación:

"...ACUERDO CT-E/09-21/23: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades, así como el Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161823000986, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y quejas en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

En caso de cualquier duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia a los Teléfonos: 5556279700 Ext. 54611 o 54612

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

—

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-6961639126297463814&simpl=msg-a:r61520085373691...> 1/2

21/6/23, 11:21

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000986

21a Ext-2023.pdf
6309K

Por lo anterior, el sujeto obligado dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO